



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

SEÑOR USUARIO

LOS DÍAS 06 Y 07 DE JUNIO DE 2017, SE DEJA CONSTANCIA QUE DEBIDO AL PARO NACIONAL LIDERADO POR ASONAL JUDICIAL, EL PÚBLICO NO TUVO ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA, RAZÓN POR LA CUAL ESOS DÍAS NO CORRERÁN TÉRMINOS.

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2741
RAD. No. 002-2001-00614-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que por error de la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el párrafo 4to. del Oficio No. 01-043 del 16 de enero de 2017, visible a folio 258 del presente cuaderno, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dejar sin efecto el Oficio No. 1506 del 07 de septiembre de 2004, librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad; sin embargo, el oficio que se solicitaba dejar sin efecto correspondía al No. 1507 del 07 de septiembre de 2004 (folio 230 Cdno. 1) y no como allí se indica; razón por la cual, este Despacho judicial;

RESUELVE:

ORDÉNASE que la Secretaría proceda a corregir el oficio No. 01-043 del 16 de enero de 2017, visible a folio 258 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que se deja sin efecto el Oficio No. 1507 del 07 de septiembre de 2004 y no, el Oficio No. 1506 del 07 de septiembre de 2004 como equivocadamente se indicó.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2729
RAD. 004-2011-00862-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDÉNASE** por **SECRETARÍA**, la reproducción del Oficio Circular No. 159, visible a folio 8 del presente cuaderno.
- 2.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio pertinente con los insertos del caso.
- 3.- **ACÉPTASE** la autorización otorgada por la parte demandante a la abogada LILIA OLMA RINCÓN PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.821 y tarjeta profesional No. 30.856 del C.S. de la J., para retirar el oficio correspondiente, de conformidad con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2730
RAD. 034-2011-00092-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDÉNASE** por **SECRETARÍA**, la reproducción del Oficio No. 773, visible a folio 7 del presente cuaderno.
- 2.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio pertinente con los insertos del caso.
- 3.- **ACÉPTASE** la autorización otorgada por la parte demandante a la abogada LILIA OLMA RINCÓN PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.821 y tarjeta profesional No. 30.856 del C.S. de la J., para retirar el oficio correspondiente, de conformidad con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 JUN 2017

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2728
RAD. 021-2011-00294-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA** se oficie a la auxiliar de la justicia **MARICELA CARABALI**, secuestre dentro del presente asunto a la dirección que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda informe sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, así mismo, para que realice la ENTREGA del mismo a la demandada, la señora **AMPARO ELIZABETH TAVERA DE PINEDA**. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P.

2.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA RAMIREZ
SECRETARIA
Maria Jimena Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2732
RAD. 004-2012-00255-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 1515, proveniente del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por medio del cual informa que mediante auto interlocutorio No. 2481 del 09 de julio de 2014, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, que en esa dependencia judicial cursó con radicación No. **032-2013-00682**, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Jueces de Ejecución
Municipales
MARÍA JIMENA RAMÍREZ
Margarita RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2738
RAD. 03-2009-00467-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 56 al 57 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.
- 2.- **REQUERIR** a la profesional del derecho para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Lina Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2751
RAD. 003-2012-00282-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 06-1354, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa a éste Despacho Judicial, que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017, decretó terminado el proceso por pago total de la obligación, que en esa dependencia judicial cursó bajo la radicación No. **013-2014-00042-00**; en consecuencia se deja a disposición del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta la señora CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS contra PIEDAD DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO con número de radicación 003-2012-00282-00, el embargo del 35% del salario que devengue la aquí demandada, en virtud a los remanentes solicitados; póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2734
RAD. 001-2012-00194-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENASE que por la **SECRETARIA** se libre la respectiva comunicación de conformidad con el artículo artículo 462 del C.G.P., notificando de la existencia del presente proceso al citado acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA** a la dirección **CALLE 11 No. 6-24 de la ciudad de Cali (V)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca y haga valer su crédito, sea a no exigible.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2737

RAD. 04-2011-00097-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la suspensión de presente asunto, toda vez, no cumple con establecido con el artículo 161 de Código General del Proceso, como quiera que la misma fue presentada con posterioridad a la sentencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados del Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Largo Ramirez
SECRETARIA
Maria Jimenez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2756
RAD. No. 029-2014-00754-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** el **DECOMISO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de placas **TJX - 197**, clase vehículo CAMIONETA, modelo 2014, marca CHEVROLET, carrocería FURGON, línea NHR, color BLANCO-GALAXIA, servicio PÚBLICO, motor No. 400049, chasis No. 9GNDLR55XEB027317 de propiedad del demandado, el señor **JAIRO RAMÍREZ BAYER** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.684.657**.

2.- **COMISIONÁSE** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GUACARÍ-VALLE**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** del bien mueble vehículo de placas **TJX - 197** en mención.

3.- **EL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GUACARÍ-VALLE QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

4.- **ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GUACARÍ-VALLE**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931
RAD. 014-2015-00481-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placa **FNV-97D** registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y de propiedad de la demandada, la señora **TATIANA MUÑOZ BUENO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **66.902.200**

2.- **POR SECRETARÍA**, librese oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para que proceda a inscribir la medida sobre el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA ANA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 930
RAD. No. 010-2015-00139-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden y teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho en el Auto de Sustanciación No. 5899 del 27 de octubre de 2016, visible a folio 83 del presente cuaderno, se avocó conocimiento del presente proceso remitido por el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia se comunicó a las partes por el medio más expedito de dicha circunstancia; sin embargo, teniendo en cuenta que el juzgado que tuvo conocimiento del presente proceso desde la presentación de la demanda fue el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI, asignándole radicación al proceso bajo el No. 76001-4003-010-2015-00139; razón por la cual, este estrado judicial debió manifestar que el proceso fue remitido del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI y no como allí se indica, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRÍJASE la parte resolutive del auto de sustanciación No. 5899 del 27 de octubre de 2016, visible a folio 83 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que se avoca conocimiento del presente proceso remitido por el JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI y no, del JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI como equivocadamente se indicó.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 JUN 2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA RAMÍREZ RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2735
RAD. 010-2015-00139-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad del demandado, el señor **ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.511.205**, que se tramita dentro del proceso ejecutivo ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; demandante: **VITRAL TEXTIL S.A.S.**, demandado: **ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO**, bajo radicación No. **019-2014-00905-00**.

2.- **POR SECRETARIA** comuníquese mediante oficio la orden impartida al Juzgado antes mencionado.

3.- **NIÉGASE** la solicitud de la memorialista, por cuanto las medidas cautelares ya se habían decretado mediante auto interlocutorio No. 520 del 29 de marzo de 2017, visible a folio 7 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA CARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2742
RAD. 017-2011-00666-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGASE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, el escrito allegado por el demandado José Fabio Quintero Corrales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2740
RAD. 05-2010-00076-00

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2017

En atención al memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

TÉNGASE en cuenta la manifestación realizada por el adjudicatario.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2739

RAD. 02-2011-00820-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2016

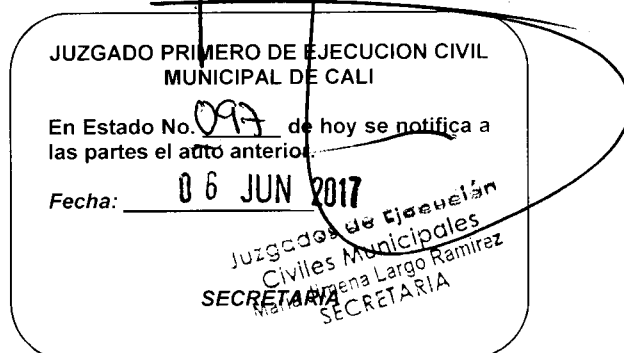
Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del Inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C G.P., por la suma de **\$45.211.500, oo. Mcte.**
- 2.- **EN FIRME** el avalúo precedente, se resolverá sobre fijar fecha de remate del bien inmueble objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2743
RAD. 03-2011-00408-00

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 110 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARÍA
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937
RAD. 03-2011-00290-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

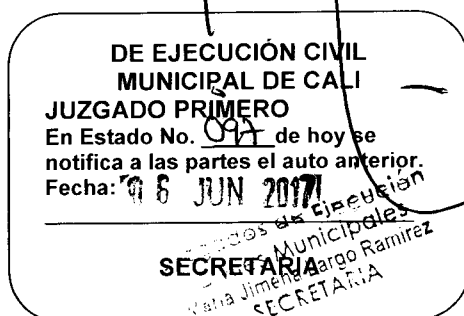
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II P.H** en contra **GLORIA ISABEL GARCÍA GARZÓN**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936
RAD. 03-2009-01228-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **REINTREGA SAS** cesionario de **SUFINACIAMIENTO SA**. En contra **ÉDINSON JAVIER RINCÓN LÓPEZ**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUN 2017

SECRETARÍA
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
RAD. 03-2007-01096-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO POPULAR S.A** en contra **AMANDA DE JESUS BEDOYA CARDONA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 099 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUN 2017

SECRETARÍA
Civil y Ejecutiva
Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934
RAD. 01-2012-00840-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

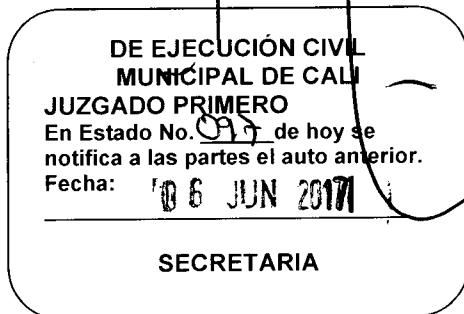
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA** en contra **ELIBERTO AVILA MATA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERMAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933
RAD. 03-2012-00519-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

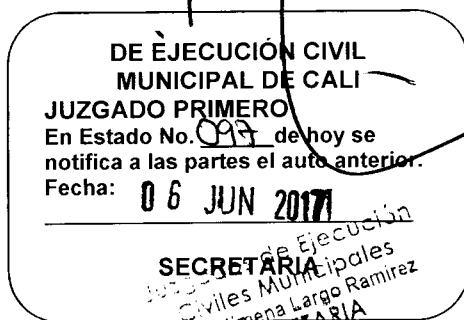
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO POPULAR S.A** en contra **JORGE WILLIAM BENAVIDES**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2744
RAD. 06-2013-00057-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

En atención a la solicitud de terminación presentada la parte demandada, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora sobre la **terminación del presente proceso** presentada por parte de la demandada, toda vez que la presente obligación se encuentra activa.

2.- **EN CUANTO** a la liquidación de crédito aportada por la parte pasiva no se le dará el trámite correspondiente, toda vez que se liquidan intereses moratorios los cuales no fueron al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Jimena Largo Ramirez
María
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
RAD. 01-2003-00368-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO POPULAR S.A** en contra **SALCO LTDA** y **CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ, MARIA ALEIDA CORREA DE SALCEDO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
RAD. 01-2009-00180-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A** en contra **LUZ MILA GUTIEREZ AGUIRRE**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941
RAD. 01-2003-00207-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA** cesionaria **SOCIEDAD RF ENCORE S.AS** en contra **LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA** y **MARTHA CECILIA GÓMEZ MUÑOZ**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

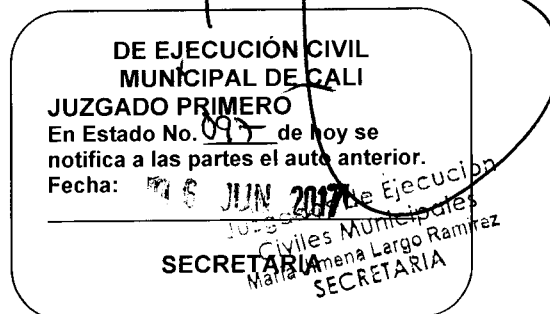
4.- **DESGLOSASE** los documentos que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940
RAD. 03-2007-01007-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

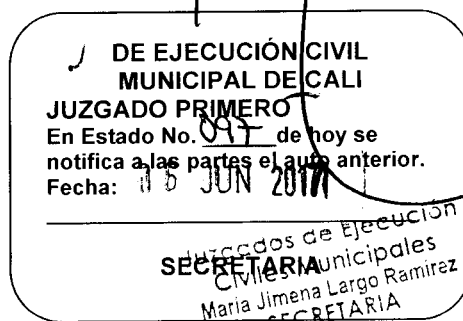
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** cesionario **SISTEMCOBRO S.AS** en contra **JORGE ELIECER TIERRADENTRO MEDINA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
RAD. 03-2003-00278-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **JOSÉ MANUEL OLAYA LÓPEZ**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938
RAD. 01-1995-012670-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOMEVA** en contra de **JENNY PILAR ANDRADE REYES** y **JOSÉ ÉDISON BEDOYA GARCÍA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932
RAD. 06-2014-00661-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de 2017

RESUÉLVESE dentro del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** propuesto por **ARMANDO SÁNCHEZ ARAGÓN** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA CARVAJAL DE HERNÁNDEZ**, lo relacionado a la aprobación del remate realizado en éste asunto por el señor **ARMANDO SÁNCHEZ ARAGÓN**, a quien le fue adjudicado el bien inmueble objeto de la subasta, por la suma de **\$30'981.300.oo M/Cte.**, quien aporta en tiempo el recibo de consignación del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por el valor de **\$1.549.065.oo M/Cte**, al igual que recibo de pago por concepto del saldo del remate por la suma de **\$9.280.241.oo Mcte**.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se han presentado irregularidades ni solicitudes de nulidad que afecten la validez del remate, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 455 del C.G.P.; se procederá al tenor de lo dispuesto el *inciso 3° Ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- **AGRÉGANSE** al expediente para que obren y consten, el recibo de consignación del **5%** del impuesto del remate, por el valor de **\$1.549.065.oo M/Cte**, al igual que recibo de pago por concepto del saldo del remate por la suma de **\$9.280.241.oo Mcte**.

SEGUNDO: APRUÉBASE en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.370-571744**, materia de la demanda, el cual se encuentra descrito en el acta de la venta forzada, llevada a cabo el pasado **23 de mayo de 2017**.

TERCERO .- **LEVÁNTASE** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble rematado, identificado con matricula **No. 370-571744**, comunicado mediante oficio No. **2326** del **21/08/2014** expedido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, dentro de este proceso, visible en el certificado de tradición del aludido bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes.

CUARTO.- **CANCÉLASE** el gravamen, **-hipotecario-**, constituido a favor del señor **ARMANDO SÁNCHEZ ARAGÓN**., inscrito el 8 de octubre de 2012, mediante escritura **No. 3112** de la Notaria 6° del Circulo de Cali., visto en el certificado de tradición del mencionado bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio respectivo.

QUINTO.- **ORDÉNASE** la entrega del bien rematado por parte del secuestre **ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ**, el cual fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **23 de octubre de 2014**, -f.57 al 60 del expediente, al adjudicatario **ARMANDO SÁNCHEZ ARAGÓN**, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

SEXTO.- **EXPÍDASE** al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro previo el pago de los emolumentos necesarios.

SÉPTIMO.- **ORDÉNASE** a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que respecto del inmueble rematado tengan en su poder.

OCTAVO.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 JUN 2014**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2733
RAD No. 035-2016-00773-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-399509; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor ***NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID***, o quien haga sus veces, para que lleve a

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² "... Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-399509** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, predio urbano ubicado en la Carrera 4B 59 C-Bis-40 "Casa Urb. Villa del Pardo", Lote 7 Manzana L Sector 3 Barrio Salomia de esta ciudad, y denunciado como propiedad de los demandados, los señores **LEONARDO DÁVILA FAJARDO** y **PAOLA ANDREA PINZÓN MARÍN**, identificados con cédula de ciudadanía No. **94.470.044** y **66.958.782**, respectivamente.

SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 957

RAD.: No. 06-2012 -00188-00

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete 2017.

procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio apelación** impetrado por la apoderada judicial del demandante en contra *el auto de interlocutorio No. 756 del 28 de abril de 2017*, proferido dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "COOTRAEMCALI"** en contra del señor **FREDDY ALFONSO MURILLO AGUILAR**, por medio del cual se ordenó la terminación del presente asunto y la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora, toda vez que existían los depósitos judiciales suficientes, para dar por terminado el proceso de la referencia.

Al descorrer el traslado del mencionado recurso la parte demandada allegada escrito indicado que se le han descontado más de cincuenta millones de pesos, quien solicita mantener en firme el auto interlocutorio No. 756, por medio del cual se decretó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES. –

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Inconforme con esa determinación, la ejecutante sostuvo que, Despacho ordeno en el auto objeto de recurso, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y el pago de los depósitos por la suma de **\$22.483.491.00. M/cte**, a la Cooperativa **"COOTRAEMCALI"**, en calidad de demandante valor que es muy inferior a lo realmente adeudo por el demandado, por concepto de capital, intereses moratorios y

costas procesales, a la vez agrega, "(...) si bien es cierto, fue presentada por suscrita el día 8 de marzo de la presente anualidad, una liquidación de crédito adicional, donde se imputaron abonos efectuados (supuestamente) por el demandado representados en depósitos judiciales por la suma de \$22.630.724.00, que arrojó un saldo adeudado por el mismo, por concepto de capital más interés moratorios al de 15 de marzo de 2017, de \$22.630.724.00, dicha suma realmente no correspondía a lo adeudado por el demandado en dicha fecha. Cuando se puede constar se ha dejado de ordenar pagar a la entidad cooperativa demandante la suma de \$ 14.380.088.00 M/cte., (...)". (Negrilla y subrayado por el Despacho). Motivo por el cual solicita sea revocado el **auto de interlocutorio No. 756 del 28 de abril de 2017**.

El Juzgado encuentra que lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, esta dependencia judicial aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 71 al 72 del cuaderno principal del presente asunto, teniendo en cuenta abonos por la suma de **\$22.630.724.00, Mcte**, imputados por la profesional de derecho, quien manifestó que incurrió en error, toda vez que el valor correcto es la suma **\$15.138.519.00 Mcte**; no es menos cierto que el Juzgado obró en ese sentido, teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, en la liquidación de crédito.

Ahora bien, y como quiera que el asiste la razón a la recurrente, toda vez que al demandado se le han descontado la suma de **\$ 51.250.262.00 M/cte**, en virtud de la medida cautelar, **según el reporte del Banco Agrario** visto a folio 91 al 92 del Cdn-1 del expediente, como también se ha **entregado** el pago por depósitos judiciales a la parte actora como abono a la obligación la suma de **\$15.138.519.00 M/cte**, tal como se evidencia, a folio 93 del cuaderno principal., por ende, y para solventar las deficiencias aquí advertidas; el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** para revocar el **auto de interlocutorio No. 756 del 28 de abril de 2017**, notificado en estado No. 076 del 5 de mayo del mismo año, visible a folio 77 adverso del Cnd-1 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EN CONSECUENCIA** el Juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 045 de marzo 14 de 2017, y del auto No. 1699 de fecha 28 de marzo de 2017 obrante a folio 73 al 74 del cuaderno principal, ya que los abonos indicados por la parte actora fueron imputados erróneamente, en su lugar, **dejar sin efecto** la liquidación del crédito obrante a folio 71 al 72 del Cdn-1.

TERCERO: - **AGRÉGASE** para que obre y conste en el expediente, el escrito presentado por el demandado **FREDDY ALFONSO MURILLO AGUILAR**, obrante a **folios 90 del Cnd.-1**, advirtiéndole, que las solicitudes que presente al proceso las debe realizar a través de su apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO: **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 83 al 84 del cuaderno principal.

QUINTO: **Ejecutoriado el presente proveído**, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la liquidación de crédito y entrega de depósitos judiciales, del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 JUN 2017**

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

